



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AP-0094-2023

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	mayo veintinueve de dos mil veintitrés
Radicado:	66682310300120220024501
Asunto:	Resuelve Peticiones.
Demandante:	Mario Alberto Zapata Restrepo
Coadyuvante:	Cotty Morales Caamaño y otros
Demandado:	La Aurora Inversiones SAS

Dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 9 de septiembre de 2022¹, se allegó memorial² por la coadyuvante en el que, tras un relato farragoso, menciona el recurso de reposición, pues aduce que sí formuló reparos concretos contra el fallo y se les debe dar trámite.

Por su lado, el 22 de septiembre de 2022³, el accionante solicitó que se le dé trámite a la apelación en el término previsto en la ley; además, manifestó que interpone recurso de reposición, se entiende que contra el anterior auto, porque, en su sentir, hay otras acciones pendientes de resolver y deben respetarse los turnos. Finalmente, pide que se declare la nulidad del fallo, porque se salta el turno respectivo.

Adicionalmente, la coadyuvante presentó un escrito⁴ en el que solicita que se dejen sin efecto las órdenes impartidas para investigar al su apoderado “*Lizcano D*”.

¹ 02SegundaInstancia, archivo 06.

² Ib., arch. 11

³ Ib., arch. 12

⁴ Ib. arch. 15

Para decidir sobre el recurso de reposición, téngase en cuenta que en el auto protestado quedó claramente dicho que *“el recurso presentado por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, en realidad ningún reparo presenta contra el fallo de primer grado, solo dice que se le concedan los recursos de reposición y subsidio apelación y que lo sustentara oportunamente”*.

Esa situación no varía con el hecho de que luego, en la reposición contra el auto que declaró desierto el recurso, se incluyan algunos argumentos contra el fallo de primer grado. Era allí, ante el juez de primera instancia, como manda el artículo 322 del CGP que debía cumplirse esa carga. De manera que ningún dilate se advierte en el auto recurrido que, por consiguiente, no se repondrá.

Ahora, en lo que tiene que ver con la manifestación del accionante, suficiente resulta para negar su pedimento, señalar que el mencionado recurso es extemporáneo, en la medida en que, para cuando presentó su memorial, el auto del 9 de septiembre ya había cobrado firmeza. Y en lo atinente a la nulidad, nada hay que decidir, por cuanto en esta sede no se ha proferido ningún fallo, es decir, que se propone sobre supuestos inexistentes.

Y sobre la última intervención de la coadyuvante, solo es menester decir que en este caso la Sala ninguna determinación ha adoptado que implique investigaciones frente al apoderado que la representa, con lo cual, su manifestación parte de un supuesto inexistente.

En armonía con lo dicho, esta Sala unitaria,

RESUELVE:

1. No reponer el auto protestado.
2. Negar, por extemporáneo, el trámite del recurso propuesto por el accionante; igualmente la nulidad, por recaer sobre supuestos inexistentes.
3. Abstenerse de resolver sobre la solicitud de la coadyuvante, por la inexistencia de la cuestión fáctica planteada.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021799656f53afdc5327e6555273f5455a76f59c80ccdd4c0211c0793c83fac**

Documento generado en 29/05/2023 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>